

Como consecuencia de dicha alegación solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

SEGUNDO.- Este Tribunal procedió a estimar, con fecha 30 de noviembre de 2017, la reclamación económico-administrativa interpuesta el 27 de julio de 2015 contra diligencia de embargo de las sanciones de tráfico, en relación con los exptes. [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]) y [redacted] (liquidación [redacted]), por causa de prescripción y los exptes. [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]) y [redacted] (liquidación [redacted]), por falta de notificación de la providencia de apremio y de la sanción (expte. [redacted]).

TERCERO.- Mediante resolución de 23 de febrero de 2017, fue desestimada la reclamación económico-administrativa de 6 de agosto de 2013 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de la sanción de tráfico expte. [redacted] (liquidación [redacted]), por ser correcta la notificación de la resolución sancionadora y no concurrir prescripción (expte. [redacted]).

CUARTO.- Este Tribunal procedió a desestimar, con fecha 30 de junio de 2016, la reclamación económico-administrativa interpuesta el 27 de noviembre de 2012 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de la sanción de tráfico expte. [redacted] (liquidación [redacted]), por entender correctamente notificadas la resolución sancionadora y la providencia de apremio y no concurrir prescripción (expte. [redacted]).

QUINTO.- En relación con la reclamación económico-administrativa de 24 de abril de 2014, relativa al expediente sancionador [redacted] (liquidación [redacted]) fue dictada resolución de 25 de mayo de 2017, desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio, por los mismos motivos señalados (expte. [redacted]).

SEXTO.- Las reclamaciones económico-administrativas de 5 de enero de 2016 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de las sanciones de tráfico exptes. [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]) y [redacted] (liquidación [redacted]) fueron desestimadas por resoluciones de 25 de enero de 2018, por los mismos motivos (exptes. [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente)

SÉPTIMO.- Por resolución de 26 de octubre de 2017, fueron desestimadas las reclamaciones económico-administrativas de 12 de febrero de 2015 contra la

M-1 h

resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de las sanciones de tráfico exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por los motivos ya mencionados (expte. [REDACTED]).

OCTAVO.- Este Tribunal desestimó con fecha 22 de marzo de 2018 las reclamaciones económico-administrativas de 11 de abril de 2016 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de las sanciones de tráfico exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por los motivos reseñados (exptes. [REDACTED] y [REDACTED]).

NOVENO.- En relación con las sanciones de tráfico de los exptes., [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), fue dictada resolución de 30 de noviembre de 2017, desestimando las reclamaciones económico-administrativas interpuestas el 10 de marzo de 2015 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio, por los mismos motivos (expte. [REDACTED]).

DÉCIMO.- Mediante resolución de 22 de febrero de 2018 fue desestimada la reclamación económico-administrativa de 18 de enero de 2016 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de la sanción de tráfico expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por los motivos mencionados (expte. [REDACTED]).

UNDÉCIMO.- En expediente [REDACTED] de este Tribunal, fue dictada con fecha 28 de junio de 2018 resolución desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas el 28 de octubre de 2016 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), basada en los motivos anteriores.

DUODÉCIMO.- A través de sendas resoluciones de 26 de abril de 2018 fueron desestimadas las reclamaciones económico-administrativas de 28 de julio de 2016 contra la desestimación del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de los exptes [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), en base a los motivos reseñados (exptes. [REDACTED] y [REDACTED]).

DÉCIMOTERCERO.- Fueron dictadas con fecha 26 de septiembre de 2019, resoluciones desestimatorias de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas el 26 de enero de 2018 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), al entender que no existe prescripción (exptes. [REDACTED] y [REDACTED]).

M-1 h

DÉCIMOCUARTO.- En expte. [redacted] fue desestimada, con fecha 30 de noviembre de 2017, la reclamación económico-administrativa de 27 de julio de 2015 contra la diligencia de embargo [redacted] de los exptes. [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]) y [redacted] (liquidación [redacted]), al considerar correctamente notificada la providencia de apremio y no concurrir prescripción.

DECIMOQUINTO.- En expte. [redacted] fue dictada resolución de 22 de marzo de 2018, desestimatoria del recurso de reposición frente a diligencia de embargo en lo que respecta a los exptes. [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]) y [redacted] (liquidación [redacted]), por los mismos motivos.

DECIMOSEXTO.- En expte. [redacted] se acordó con fecha 26 de abril de 2018, desestimar el recurso de reposición frente a diligencia de embargo de los exptes. [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]) y [redacted] (liquidación [redacted]), por los mismos motivos.

M-1 h

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurrén en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

M-1 h

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de

aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

M-1 h

QUINTO.- Visto que este Tribunal procedió a resolver, estimándola con fecha de 30 de noviembre de 2017, la reclamación económico-administrativa interpuesta el 27 de julio de 2015 contra diligencia de embargo de las sanciones de tráfico, en relación con los exptes. [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]) y [redacted] (liquidación [redacted]), (expte. 2468/2015) y teniendo en cuenta que los motivos tasados contra la diligencia de embargo ya han sido acogidos en el expediente mencionado, procede el archivo de las actuaciones.

[redacted], [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted]
(liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
(liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]) y [redacted]
(liquidación [redacted]), al haber sido estimada una reclamación anterior por este
Tribunal.

Desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por [redacted]
[redacted] contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes [redacted]
por sanciones de tráfico, exptes. [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
(liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
(liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
(liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
(liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
(liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
[redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]), [redacted] (liquidación [redacted]),
(liquidación [redacted]) y [redacted] (liquidación [redacted]), por ser
conforme a derecho el acto impugnado.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse
recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
de Sevilla en el plazo de dos meses.

M-1 h

LA PONENTE